

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Radicación	66001-31-03-005-2022-00092-01 (3424)
Origen	Juzgado 5 Civil Circuito Pereira
Asunto	Apelación sentencia
Proceso	Popular
Demandante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Demandado	CASAUTOS S.A. prpoietaria de CASAUTOS GOBERNACIÓN
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas
Tema:	Ley 982 de 2005. Cancelación matrícula mercantil.

Pereira, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto suspensivo **el recurso interpuesto por el accionante** contra la sentencia **desestimatoria** dictada el **14-11-2023** por el **Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira**.

2. Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por el **accionante (archivo 050, 01PrimeraInstancia, Co1Principal)** condensa argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por el demandante, se correrá traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en lista de estados.

3. Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

Magistrado LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 18-04-2024 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO

S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596e281b7e8719907557a46d3bab8ec0e73a173c12ce19956165184ff9aa74f6**

Documento generado en 17/04/2024 09:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>